



Estatutos Sociales

**Energía EnVerde
Extremadura, Sociedad
Cooperativa.**

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES..... | 3 |
| CAPÍTULO II. - DE LAS PERSONAS SOCIAS..... | 6 |
| CAPÍTULO III. - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD | 20 |
| SECCIÓN PRIMERA. - La Asamblea General | 20 |
| SECCIÓN SEGUNDA. - El Consejo Rector | 27 |
| SECCIÓN TERCERA. - El Comité de Igualdad..... | 39 |
| CAPÍTULO IV. - RÉGIMEN ECONÓMICO..... | 41 |
| SECCIÓN PRIMERA: las aportaciones sociales | 41 |
| SECCIÓN SEGUNDA: las cuentas anuales y la determinación de los resultados del ejercicio económico | 49 |
| CAPÍTULO V: DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD | 58 |
| CAPÍTULO VI: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN..... | 59 |

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO. 1.-Denominación y régimen legal

Con la denominación de “**Energía EnVerde Extremadura, Sociedad Cooperativa**”, se constituye una Sociedad Cooperativa de Consumidores y Usuarios, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO. 2.- Domicilio Social

1. El domicilio social de la Sociedad Cooperativa se establece en Calle Celemín 15 de Mérida (Badajoz).
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector.
3. Para cambiar el domicilio social fuera del término municipal en el que antes estaba, se seguirán las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO. 3.- Objeto Social

1. Las actividades económicas que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la Sociedad Cooperativa son: la prestación de servicios y distribución de productos relacionados con la actividad de comercialización de energía, procedente de fuentes renovables; igualmente la elaboración de informes, estudios, consultoría, tramitación de expedientes de subvenciones y cualquier otros trabajos profesionales relacionados con la energía; así como la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias. También, se realizarán actividades informativas y formativas destinadas a promover un nuevo modelo energético basado en el respeto al medio ambiente y el desarrollo sostenible, así como en los valores de igualdad y justicia social. Además de cualesquiera otras que tengan por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de las personas socias y de sus familiares.

Energía EnVerde es una cooperativa cuya actividad general parte de los siguientes principios y premisas:

- Una sostenibilidad que persiga reducir la huella ecológica de los modelos energéticos, así como la protección de nuestra biodiversidad.
- La justicia social en el acceso a la energía y en materia económica, promoviendo formas de más sociales y solidarias respetuosas con el ambiente.

- La perspectiva de género como eje transversal en todos los procesos internos y externos de la cooperativa.
- La solidaridad entre territorios y, particularmente, la apuesta por una presencia en los distintos pueblos y ciudades de la región extremeña.
- La participación, la transparencia y la democratización como referencias organizativas de nuestra actividad, así como de los modelos energéticos que afectan a Extremadura.

2. Esta Sociedad Cooperativa no perderá su carácter específico por el hecho de producir los servicios o bienes que distribuya, en cuyo supuesto también la actividad productiva ejercida deberá regirse por las disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura. En concreto, se promoverán actividades culturales, informativas, educativas y de investigación formativas destinadas a impulsar un nuevo modelo energético que facilite la transición ecológica y la transición energética.

ARTÍCULO 3.- Página web corporativa.

1. La web corporativa mantiene el dominio <https://www.energiaenverde.com>. Las publicaciones se adaptarán a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, en la que se difundirá entre la sociedad general los beneficios de las energía renovables así como los sistemas de autogestión de las mismas, y todo aquello relativo a la información y documentación exigida por la normativa aplicable a las sociedades cooperativas de Extremadura, los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y la restante información que el Consejo Rector considere oportuno poner a disposición de las personas socias a través de este medio o así venga establecido por Ley.

2. La supresión, modificación o traslado de la página web se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3. Las comunicaciones entre la Sociedad Cooperativa y las personas socias, incluidas la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichos medios hubieran sido aceptados por las personas socias. La Sociedad Cooperativa habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias y la propia Sociedad.

ARTÍCULO. 4 - Duración

La Sociedad Cooperativa se constituye por tiempo ilimitado.

ARTÍCULO. 5.- Ámbito territorial

El ámbito territorial de la Sociedad Cooperativa es la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTÍCULO. 6.- Operaciones con terceros

1. La Sociedad Cooperativa podrá suministrar bienes y prestar servicios a terceros no socios.
2. Las operaciones que la Sociedad Cooperativa realice con terceros deberán estar reflejadas en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca. En cualquier momento debe poder conocerse su volumen global.
3. Los resultados, positivos o negativos, que se obtengan de las actividades y servicios realizados con terceros tendrán el destino previsto en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y en estos Estatutos.
4. Las operaciones realizadas entre las Sociedades Cooperativas que forman una de segundo o ulterior grado, no tendrán la consideración de operaciones con terceros.

CAPÍTULO II. - DE LAS PERSONAS SOCIAS

ARTÍCULO. 7.- Personas que pueden ser socias

Pueden ser socias de esta Sociedad Cooperativa, las personas físicas y las entidades y organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales de los bienes y servicios que presta la Sociedad Cooperativa, situadas dentro del ámbito de la Sociedad Cooperativa señalado en el artículo 5 de estos Estatutos, además de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años o tener personalidad jurídica suficiente.
- b) Suscribir y desembolsar la aportación obligatoria establecida en estos Estatutos.
- c) Desembolsar la cuota de ingreso que se haya fijado en estos Estatutos o acordado la Asamblea General.
- d) Aceptar el compromiso de participación que se establece en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO. 8.- Adquisición de la condición de socia/o

1. Para adquirir la condición de persona socia en el momento de la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

- a) Estar incluida en la relación de promotores, que se expresa en la escritura de constitución de la Sociedad Cooperativa.
- b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 40 de estos Estatutos.
- c) Permanecer en la Sociedad Cooperativa hasta que hayan transcurrido seis meses desde la constitución de la Sociedad Cooperativa.
- d) Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 10 de estos Estatutos Sociales, la persona socia consumidora deberá de participar, como participación mínima obligatoria, la comercialización al menos de un contrato de suministro energía, así como todo lo referente al mismo y que la Sociedad Cooperativa gestione.

2. Para adquirir la condición de socia/o con posterioridad a la constitución de la Sociedad Cooperativa será necesario:

- a) Ser admitida como persona socia.
- b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de estos Estatutos.
- c) Permanecer en la Sociedad Cooperativa hasta que hayan transcurrido un periodo mínimo de dos meses.
- d) Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 10 de estos Estatutos Sociales, la persona socia consumidora deberá de participar, como participación mínima

obligatoria, la comercialización al menos de un contrato de suministro de energía, así como todo lo referente al mismo y que la Sociedad Cooperativa gestione.

ARTÍCULO. 9.- Procedimiento de admisión

1. La persona interesada formulará la solicitud de admisión, por escrito, al Consejo Rector, el cual deberá resolver en un plazo no superior a dos meses a contar desde el día siguiente al que se recibió la solicitud.

2. El Consejo Rector comunicará, por cualquier medio que garantice su recepción, la aceptación o denegación de la solicitud, de forma razonada en este último caso. La inadmisión solo podrá tener lugar por causas justificadas derivadas de los Estatutos, de alguna disposición legal o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor, que impidan la admisión de nuevas personas socias. El Consejo Rector deberá, además de notificar su acuerdo, publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la Sociedad Cooperativa o en la página web corporativa.

El transcurso del plazo establecido sin que se haya emitido contestación legitimará a la persona interesada para entender desestimada la solicitud.

El Consejo Rector, en los quince días siguientes a la expiración del plazo para resolver, deberá emitir un certificado acreditativo de la falta de contestación en plazo. La persona interesada podrá solicitar este certificado en cualquier momento, debiendo el órgano de administración emitirlo en los quince días siguientes a aquel en que se registre la petición.

2. Denegada la admisión o no contestada en el plazo establecido, la persona solicitante podrá recurrir en un plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o desde el día siguiente a aquel en que se entienda expirado el plazo de dos meses sin haber recibido contestación ante la Asamblea General, quién resolverá en la primera reunión que se celebre, mediante votación secreta. El trámite de audiencia se sustanciará con carácter previo al inicio de la votación que determine la estimación o desestimación del recurso.

La resolución del recurso deberá notificarse a la persona interesada por el órgano competente para resolver, que, además, deberá publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la Sociedad Cooperativa o en la página web corporativa.

3. Igualmente, contra la admisión o su denegación, podrá recurrirse por un número de personas socias no inferior al veinte por ciento del total, ante los mismos órganos e iguales plazos que los indicados en el número anterior.

ARTÍCULO. 10.- Obligaciones de las personas socias

Las personas socias están obligadas a cumplir los deberes legales y estatutarios, y en especial las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a la reunión de la Asamblea General y demás órganos de la Sociedad Cooperativa a los que fuesen convocados.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa.
- c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Sociedad Cooperativa:
 - Para las personas socias consumidoras adquirir los productos y servicios que comercialice la cooperativa, a pagar los precios que la cooperativa fije por ellos, así como a realizar las aportaciones y cuotas periódicas que se fijen en cada momento.
 - Para las personas socias colaboradores participar en las actividades auxiliares que se establezcan, así como estar a disposición de la Sociedad Cooperativa para colaborar y realizar los cometidos que les encomienden para el desarrollo y mejora del objeto social.
- d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Sociedad Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- e) No realizar actividades competitivas con la actividad empresarial de la Sociedad Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, a menos que sean autorizados expresamente por el órgano de administración.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fueren elegidas, salvo causa justificada de excusa.
- g) Participar en las actividades de formación.
- h) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos, así como cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

ARTÍCULO. 11.- Derechos de las personas socias

Las personas socias tienen derecho a:

- a) Participar en la gestión de los asuntos sociales de conformidad con lo previsto en la Ley.
- b) Elegir y ser elegibles para los cargos de los órganos sociales.
- c) Ser convocadas a las sesiones de la Asamblea General, asistir, personalmente o por representante, a sus sesiones, y formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la asamblea general.
- d) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos en los demás órganos sociales de los que formen parte.
- e) Recibir toda la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, además de toda la información que solicite sobre el funcionamiento y estado general de la Sociedad Cooperativa.
- f) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la Sociedad Cooperativa para el cumplimiento de su fin social.
- g) Al retorno cooperativo.

h) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1º del artículo relativo al capital social de estos Estatutos.

i) A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.

Las personas socias ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y sociales, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en la ley para las distintas clases de socios/as. Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa

ARTÍCULO. 12.- Derecho de Información

1. Las personas socias podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la asamblea general.

2. Será responsabilidad del órgano de administración que cada persona socia reciba una copia de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa y del reglamento de régimen interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

3. Las personas socias tienen derecho a que se les exhiba sus nombres y apellidos que consten en el libro de registro de personas socias de la Sociedad Cooperativa, así como a que se les exhiba el libro de actas de la Asamblea General, y, si lo solicita, el órgano de administración deberá proporcionarle certificación de los acuerdos adoptados en las asambleas generales.

Asimismo, el órgano de administración, en el plazo de treinta días, deberá proporcionar a la persona socia que lo solicite certificación de los acuerdos o decisiones por él adoptados que le afecten, individual o particularmente.

4. Las personas socias tienen derecho a que, si lo solicita del órgano de administración, se le muestre y aclare, en plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Sociedad Cooperativa.

5. Cuando la asamblea general, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de manifiesto, en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la asamblea, los documentos previstos en el número 2 del artículo 78 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, así como el informe de las auditorías de cuentas, en su caso. Durante dicho tiempo, las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al órgano de administración las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la asamblea; la solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la asamblea.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la asamblea.

Tal y como se prevé en estos Estatutos, la convocatoria de la asamblea general se hará mediante comunicación individual a todas las personas socias incluyendo la documentación necesaria para tratar los puntos que componen el orden del día, salvo que por su volumen o en cumplimiento de la normativa básica de protección de datos no se pueda aportar dicha documentación, en cuyo caso se podrá consultar la misma en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa, hasta el día de la celebración de la Asamblea.

Las personas socias podrán solicitar por escrito en un plazo de cinco días naturales, con anterioridad a la celebración de la asamblea general, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día. Si la petición se hace por escrito antes de la celebración de la asamblea general, se deberá responder antes de dicha celebración. Si la petición se hace verbalmente en la propia asamblea general se deberá responder en la misma salvo que, atendiendo a la complejidad de la petición formulada, el órgano de administración estime necesario responder en un plazo máximo de cinco días naturales desde la celebración de la asamblea.

6. Las personas socias podrán solicitar, por escrito, al órgano de administración las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Sociedad Cooperativa, que deberá ser contestado por el órgano de administración en la primera asamblea general que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.

7. Cuando el diez por ciento de las personas socias de la Sociedad Cooperativa, o cien socios/as, si esta tiene más de mil, soliciten por escrito al órgano de administración la información que consideren necesaria, este deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

8. El órgano de administración podrá denegar la información referida en los supuestos contemplados en los apartados 5, 6 y 7 del presente artículo cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Sociedad Cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de quienes solicitan. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la asamblea y esta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por quienes solicitan la información.

En todo caso, la negativa del órgano de administración a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por quienes hayan solicitado la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, sin perjuicio de acudir al procedimiento establecido en el artículo 112 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria para los supuestos de los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

9. Si la Sociedad Cooperativa tienen la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría, cada seis meses el órgano de administración presentará un informe sobre la situación de la Sociedad Cooperativa y de las principales variaciones socioeconómicas de la misma. El informe estará a disposición de las personas socias en el domicilio social y en la página web corporativa.

10. Si la Sociedad Cooperativa forma parte de otra de segundo grado, vendrán obligadas a facilitar información a sus socias/os, al menos con carácter anual, acerca de su participación en estas, proporcionándose en asamblea general y debiendo constar como punto específico del orden del día.

11. Sin perjuicio de los derechos de las personas socias, regulados en los números anteriores, los Estatutos y la asamblea general podrán crear y regular la existencia de comisiones con la función de actuar como cauce e instrumento que facilite la mayor información posible a los socios y socias sobre la marcha de la Sociedad Cooperativa.

12. No se podrán utilizar los datos obtenidos o facilitados por la Sociedad Cooperativa en el ejercicio del derecho de información previsto en este artículo para una finalidad distinta a la amparada por el mismo o incompatible con aquella para la que los datos hubieran sido recogidos.

ARTÍCULO. 13.- Baja Voluntaria

1. Las personas socias puede darse de baja voluntariamente de la Sociedad Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con dos meses de antelación.

2.- Las causas justificadas de baja voluntaria serán:

La adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen la prórroga de la Sociedad Cooperativa, su fusión o escisión, su transformación, la cesión global del activo y pasivo, su cambio de clase, la alteración sustancial de la actividad cooperativizada, la sustitución o modificación sustancial de su objeto social, el traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura o el establecimiento de nuevos compromisos de permanencia, y, en los supuestos de grupo, la adopción por cualquier órgano de la cabeza del grupo de

instrucciones perjudiciales para las sociedades o entidades agrupadas, sin compensación adecuada para estas, aunque beneficien al grupo.

En estos supuestos, la persona socia a las que afecte tal acuerdo podrá causar baja si manifiesta su disconformidad votando en contra del acuerdo correspondiente o, en el caso de que no haya asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, expresando su disconformidad por escrito al Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa, en el plazo de un mes desde Asamblea General en la que se adoptó el acuerdo. En este caso, deberá comunicar su baja dentro del mes siguiente a la celebración de la Asamblea General en la que votó en contra o a la fecha de la presentación del escrito en que manifestó su disconformidad con el acuerdo correspondiente.

3. El abandono de la Sociedad Cooperativa antes del plazo de preaviso o de algún compromiso de permanencia tendrá la consideración de baja injustificada, salvo que concurra alguna de las causas de baja justificada previstas en la letra a) del apartado anterior.

El abandono de la Sociedad Cooperativa en tanto la persona socia no hubiera desembolsado el importe total que le corresponde por las obligaciones económicas asumidas con anterioridad con la Sociedad Cooperativa tendrá la consideración de baja no justificada.

4. En los supuestos de baja injustificada, además de las deducciones en las aportaciones, la Sociedad Cooperativa podrá exigir a la persona socia la correspondiente indemnización por daños y perjuicios o bien obligarle a participar, hasta el final del periodo de preaviso o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligada, entendiéndose, en tal caso, producida la baja al término de dichos períodos. Si opta por la indemnización de daños y perjuicios, estos serán objeto de liquidación y compensación por la Sociedad Cooperativa. Todo ello, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en el artículo 48 de estos Estatutos.

5. La calificación y determinación de los efectos de la baja, indicando, al menos, la deducción correspondiente o su porcentaje máximo, los daños y perjuicios o las causas de los mismos si aún no se conocen, así como si se rehúsa el reembolso de las aportaciones, en su caso, será competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que la comunicación de baja haya sido recibida por la Sociedad Cooperativa, por escrito motivado que habrá de ser comunicado a la persona socia interesada. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado el acuerdo, se considerará la baja como justificada a los efectos de la liquidación y, en su caso, reembolso de aportaciones al capital. Todo ello sin perjuicio de

lo establecido para la liquidación y reembolso de las aportaciones sociales en estos Estatutos.

6. El acuerdo en el que se califique la baja y se determinen sus efectos económicos podrá ser recurrido ante la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3) de estos Estatutos. El acuerdo por el que se resuelva el recurso podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que fuera notificado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

7. Si la persona socia que se declara en situación de baja voluntaria forma parte del órgano de administración o de otro órgano social facultativo, cesará en el mismo.

ARTÍCULO. 14.- Baja Obligatoria

1. Cesarán obligatoriamente como personas socias quienes dejen de reunir los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y por estos Estatutos para la adquisición de tal condición.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia de la persona interesada, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier persona socia o de la que perdió los requisitos para continuar siéndolo. El trámite de audiencia se concederá por un plazo de diez días hábiles y se notificará a la persona socia por medios telemáticos, o en su caso, en el domicilio del socio que conste en la Sociedad Cooperativa. Tras la audiencia, el Consejo Rector podrá acordar actuaciones complementarias en orden al esclarecimiento de los hechos, si fuere necesario. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, si el acuerdo se basa solamente en la solicitud presentada por la persona socia interesada. En el acuerdo de baja deberá calificarse la misma como justificada o injustificada, indicando, al menos, la deducción correspondiente o su porcentaje máximo, los daños y perjuicios o las causas de éstos si aún no se conocen, así como si se rehúsa el reembolso de las aportaciones, en su caso. El acuerdo de baja debe adoptarse en el plazo máximo de tres meses desde que el órgano de administración haya tenido conocimiento de los hechos.

Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, se considerará la baja como justificada a los efectos de la liquidación y reembolso, en su caso, de las aportaciones al capital. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo relativo a la liquidación y reembolso de las aportaciones sociales.

El acuerdo de baja podrá ser recurrido ante la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3) de estos Estatutos. El acuerdo por el que se resuelva el recurso podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que fuera notificado, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito de la persona socia de eludir obligaciones ante la Sociedad Cooperativa, incumplir con algún compromiso de permanencia, o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria. Los daños y perjuicios serán objeto de liquidación y compensación por la Sociedad Cooperativa.
4. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante estos órganos sin haberlo hecho.
5. Si la persona socia declarada en situación de baja obligatoria forma parte del Consejo Rector o de otro órgano social facultativo, cesará en el mismo.

ARTÍCULO. 15.- Normas de disciplina social

1. Las personas socias sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas.
2. Solamente podrán imponerse a las personas socias las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas previamente en los Estatutos, con carácter previo a la comisión de la falta, según el procedimiento sancionador previsto en estos Estatutos y por los órganos que tengan competencia para ello.

ARTÍCULO. 16.- Faltas

Las faltas cometidas por las personas socias, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Son faltas MUY GRAVES:

- a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Sociedad Cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Sociedad Cooperativa con sus socios y socias o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Sociedad Cooperativa en la cuantía que establece el apartado c) del artículo 10.1 de estos Estatutos.
- d) Violar secretos de la Sociedad Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de esta.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros.
- f) Estar al descubierto en el incumplimiento de las obligaciones económicas con la Sociedad Cooperativa, como pueden ser las aportaciones a capital social o cualquier otra aportación o cuota aprobada en la Asamblea General.
- g) No hacer efectivas las cantidades correspondientes a la adquisición de bienes y servicios en los plazos estipulados, sin autorización del Consejo Rector.

h) Prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades contrarias a las leyes.

i) La apropiación indebida de bienes de la cooperativa.

j) La reincidencia en las faltas graves en un período inferior a un año.

Son faltas GRAVES:

a) La reincidencia en faltas leves, en un período inferior a un año.

b) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando la persona socia haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

c) No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio de los miembros del Consejo Rector, o no servir diligentemente los cargos sociales para los que fueron elegidos.

d) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales.

e) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos Estatutos.

Son faltas LEVES:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que la persona socia fuese convocado en debida forma.

b) La falta de notificación a la Sociedad Cooperativa del cambio de domicilio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO. 17.- Sanciones y prescripción

1. Las sanciones que se podrán imponer a las personas socias por la comisión de faltas, serán:

a) Por las faltas muy graves:

- a. Multa de cuatrocientos uno a mil euros,
- b. Suspensión al socio en sus derechos políticos hasta 4 años
- c. Expulsión.

b) Por las faltas graves:

- a. Multa de ciento uno a cuatrocientos euros
- b. Suspensión al socio en sus derechos políticos hasta 2 años

c) Por las faltas leves:

- a. Amonestación verbal o por escrito

b. Multa de cincuenta a cien euros.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses, contados a partir de la fecha en que el órgano de administración tuvo conocimiento de estas y, en todo caso, a los ocho meses de haberse cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento disciplinario y comienza de nuevo si en el plazo de tres meses no se dicta y se notifica la resolución.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse la persona socia al descubierto de sus obligaciones económicas, no operaran los plazos de prescripción previstos, pudiendo acordarse la expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación durante la tramitación del expediente.

ARTÍCULO. 18.- Órgano sancionador y procedimiento

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector

2. En todos los supuestos será preceptiva la audiencia previa de las personas interesadas. El trámite de audiencia se concederá por un plazo de diez días hábiles y se dirigirá al domicilio del socio que conste en la Sociedad Cooperativa. Tras la audiencia, el Consejo Rector podrá acordar actuaciones complementarias en orden al esclarecimiento de los hechos, si fuere necesario.

3. En los supuestos de sanción por falta grave o muy grave, sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del Consejo Rector, la persona socia podrá recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia de la persona interesada. Transcurrido dicha Asamblea sin haber sido resuelto, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo de imposición de la sanción o, en su caso, su ratificación podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

4. La persona socia que esté incurso en un procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.

5. La sanción de suspensión de los derechos de la persona socia podrá alcanzar al derecho de percibir retorno cuando proceda, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social y a la actualización de las mismas. Dicha suspensión se aplicará solo para el supuesto en que la persona socia esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

ARTÍCULO. 19.- Expulsión

1. La expulsión de las personas socias solo podrá acordarla el órgano de administración, por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante procedimiento disciplinario instruido al efecto y con audiencia de la persona interesada. Si la expulsión afectase a un cargo de un órgano social, el acuerdo supondrá el cese simultáneo en el desempeño de su cargo.

En los supuestos de expulsión, además de las deducciones en las aportaciones, la Sociedad Cooperativa podrá exigir a la persona socia expulsada la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, que serán objeto de liquidación y compensación por la Sociedad Cooperativa.

2. Contra el acuerdo de expulsión, la persona socia podrá recurrir ante Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.3 de estos Estatutos sociales.

3. El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir. En el acuerdo de expulsión podrá imponerse la suspensión provisional de derechos de la persona socia, precisándose su alcance, mientras adquiere carácter ejecutivo.

4. El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

5. La persona socia expulsada no podrá volver a incorporarse como socia a la Sociedad Cooperativa. La persona física socia expulsada o el administrador o apoderado general de la persona jurídica socia expulsada no podrá representar, en lo sucesivo, a ningún otro socio o socia ante la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO. 19 BIS – Tipos de personas socias y personas asociadas**A) Personas socias comunes**

La persona socia consumidora es aquella que realiza plenamente la actividad cooperativizada y ostenta el derecho esencial a participar en la gestión social con arreglo a lo establecido en los Estatutos sociales y en la Ley. Le será de aplicación el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en los Estatutos Sociales y en la Ley, salvo lo específicamente previsto para determinadas clases de socios/as. Estas personas se denominarán en los presentes Estatutos como personas socias consumidoras.

B) Personas socias colaboradoras

1.- En esta Sociedad Cooperativa podrán existir personas socias colaboradoras que, sin poder participar plenamente en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa, contribuyen de algún modo a la consecución y promoción del fin social mediante la

participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada.

Las personas socias colaboradores podrán ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de su actividad con la sociedad cooperativa lo permite, comunidades de bienes y herencias yacentes.

2.- Las personas socias colaboradoras deberán desembolsar la aportación al capital social que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de participación ponderada de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la sociedad cooperativa, en especial el régimen de su derecho de baja. A las personas socias colaboradoras se les aplicará el régimen jurídico de las socias consumidoras de acuerdo con la actividad accesoria que realicen. Si bien, sólo podrán optar a ser miembros del Consejo Rector en los cargos de vocalías, con un máximo de un puesto.

3.- No se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social. Las aportaciones realizadas por las personas socias colaboradoras en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en la correspondiente sesión de los órganos sociales de la sociedad cooperativa.

4.- El régimen de responsabilidad de las personas socias colaboradoras es el que se establece para las personas socias en el artículo 48 de estos Estatutos.

5.- No podrán desarrollar actividades económicas en competencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores, salvo autorización expresa del órgano de administración.

C) Personas socias inactivas

1.- Pasarán a la situación de persona socia inactiva aquellas personas que dejen de realizar la actividad cooperativizada a la que estén obligados por causa justificada prevista en estos estatutos sociales, siempre y cuando, el periodo mínimo de permanencia en la Sociedad Cooperativa no sea inferior a tres años.

2.- La situación de inactividad debe ser reconocida por el Consejo Rector, de oficio o a solicitud de la persona interesada.

3.- En el caso de que cesare la causa por la que dejaron de participar en la actividad cooperativizada, la persona socia deberá de solicitar en el plazo de tres meses siguientes su reconocimiento como socia consumidora de pleno derecho y, en caso de que se hayan exigido nuevas aportaciones a capital social a las demás personas socias, deberá completar en las suscritas y desembolsadas por estos, en el plazo que a tal efecto determine el Consejo Rector, conforme al acuerdo asambleario por el que se acordaron las nuevas participaciones obligatorias.

4.- En el supuesto de que conocido por el Consejo Rector el cese de las causas que determinaron su imposibilidad de participación en la actividad cooperativizada, sin que la persona socia haya solicitado en el plazo fijado la reactivación de su condición de socia de pleno derecho, se iniciará expediente de baja obligatoria del mismo. En la liquidación de sus aportaciones se efectuarán las deducciones o descuentos que procedan conforme a estos estatutos para cualquier supuesto de baja, así como la correspondiente indemnización por daños y perjuicios y todo ello sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en el artículo 48 de estos Estatutos.

5.- Los derechos y obligaciones de las personas socias inactivas serán los mismos de las personas socias consumidoras, con los condicionantes que se contienen en el presente artículo y en la ley, especialmente la no participación en los órganos de la sociedad ni directa ni indirectamente.

D) Personas asociadas.

1. A la Sociedad Cooperativa podrán incorporarse personas asociadas, física o jurídica, pública o privada, siempre que no ostente la condición de persona socia y dará derecho a realizar aportaciones al capital social.

2. Los derechos y obligaciones de la persona asociada y de la Sociedad Cooperativa se regirán por los pactos que entre ambas se celebren. En defecto de pactos, se les aplicará el régimen jurídico previsto en la Ley para las personas socias con las siguientes salvedades:

a) No estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

b) No realizarán actividades cooperativizadas en la Sociedad Cooperativa ni tendrán derecho al retorno cooperativo ni se les podrá imputar pérdidas.

c) Tendrán derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más de cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de las personas existentes en la Sociedad Cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General. Cada persona asociada tiene derecho a un voto.

3. Las aportaciones de las personas asociadas tienen carácter permanente hasta la liquidación de la Sociedad Cooperativa. Salvo lo anterior, el régimen de las aportaciones será el pactado entre cada persona asociada y el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa. Serán lícitos los pactos de recompra y cualesquiera otras formas de desinversión que respeten la estabilidad del capital social.

Las aportaciones de las personas asociadas son libremente transmisibles, inter vivos o mortis causa. Si las adquiere una persona socia tendrán la consideración de aportaciones voluntarias.

CAPÍTULO III. - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA. - La Asamblea General

ARTÍCULO. 20.- Concepto y funciones

1. La Asamblea General estará constituida con la presencia de las personas socias y asociadas.

La Asamblea General tiene la doble misión de deliberar y decidir mediante votación, como órgano supremo de la voluntad social, todos los asuntos propios de la Sociedad Cooperativa, aunque sean competencia de otros órganos.

Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales, obligan a todas las personas socias y asociadas, incluso a disidentes y ausentes de la reunión.

2.- Son competencias de la Asamblea General:

a) Nombramiento y revocación del Consejo Rector, de liquidadores y de auditores de cuentas, así como ejercitar acciones de responsabilidad contra las mismas.

b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones.

d) Emisión de obligaciones.

e) Modificación de los Estatutos sociales, y aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno, el Modelo de Prevención de Delitos y el Plan de Igualdad.

f) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y el pasivo y disolución de la Sociedad Cooperativa.

g) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Sociedad Cooperativa. Habrá modificación sustancial cuando la enajenación o la cesión afecten a más de veinte por ciento de los elementos del inmovilizado.

h) Creación de sociedades cooperativas de segundo grado, o adhesión a las mismas.

i) Acordar la retribución de miembros de los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación, así como los criterios para fijarlas.

j) Creación, extinción y cualquier modificación estructural de las secciones de la Sociedad Cooperativa.

k) Impartir instrucciones al Consejo Rector, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia,

sin perjuicio de las competencias que la ley considera exclusivas de éste y otros órganos sociales.

l) Ejercicio de la acción de responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y en estos Estatutos Sociales.

m) Aprobación del Plan Igualdad

3. También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Sociedad Cooperativa, así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o estos Estatutos Sociales.

4. Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

ARTÍCULO. 21 - Clases

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asamblea General ordinaria, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para:

a) Examinar la gestión social.

b) Aprobar, si procede, las cuentas anuales.

c) Resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas.

d) Establecer la política general de la Sociedad Cooperativa.

e) Cuando así se decida, además, cualquier otro asunto de la Sociedad Cooperativa.

3. La Asamblea General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

4. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán todas las demás.

ARTÍCULO. 22.- Convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector o, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad Cooperativa.

2. El Consejo Rector convocará la Asamblea General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y estos Estatutos sociales.

3. Si la Asamblea General ordinaria o las asambleas generales previstas en los Estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier persona socia, previa audiencia del Consejo Rector, por el órgano judicial competente.

4. La Asamblea General extraordinaria podrá ser convocada a iniciativa del propio Consejo Rector, o a instancia del treinta por ciento de los votos cuando la Sociedad Cooperativa tenga diez o menos votos. Cuando la Sociedad Cooperativa tenga entre once y cien votos

se exigirá además el veinte por ciento de los votos por el exceso del tramo anterior y cuando tenga más de cien votos se exigirá además el diez por ciento por el exceso del tramo anterior, expresando en la instancia los asuntos a tratar.

En este caso, la Asamblea General deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la instancia al Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa, debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si el Consejo Rector no atiende, oportunamente, la solicitud de convocatoria de la Asamblea General extraordinaria podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia del Consejo Rector, por el órgano judicial competente.

5. El órgano judicial procederá a convocar a la Asamblea General de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria.

6. En caso de cese de la mayoría de consejeros y consejeras, sin que existan suplentes, cualquier persona socia podrá solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de Asamblea General para el nombramiento del Consejo Rector.

Además, cualquiera del Consejo Rector que permanezca en el ejercicio del cargo podrá convocar la Asamblea General con ese único objeto.

7. Podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Asamblea General incluyendo uno o más puntos en el orden del día, un porcentaje de personas socias que representen el quince por ciento de los votos cuando la Sociedad Cooperativa tenga diez o menos votos. Cuando la Sociedad Cooperativa tenga entre once y cien votos se exigirá además el diez por ciento de los votos por el exceso del tramo anterior y cuando tenga más de cien votos se exigirá además el cinco por ciento por el exceso del tramo anterior. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con cuatro días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Asamblea. En caso contrario, será causa de nulidad de la Asamblea.

8. A los derechos de participación en la convocatoria de la Asamblea General de las personas socias colaboradoras y asociadas se les atribuirá la mitad del poder de decisión que a los derechos de las personas socias consumidoras.

9. En la convocatoria de la Asamblea General se tendrán en cuenta medidas para favorecer la asistencia y participación de las personas socias, tales como adecuar los horarios para poder conciliar, ofrecer espacios infantiles o el cuidado de personas dependientes.

ARTÍCULO 23.- Forma y contenido de la convocatoria

1. La convocatoria se hará pública en el domicilio social y en cada uno de los distintos centros de trabajo, si los hubiera, además de en la página web de la Sociedad Cooperativa. Sin perjuicio de lo anterior, se enviará convocatoria a cada persona socia y asociada a su correo electrónico, siempre que haya dado su consentimiento expreso, o por correo postal en caso que no haya autorizado el envío por correo electrónico. La convocatoria se hará con una antelación mínima de diez días y máxima de sesenta días, a la fecha prevista para su celebración.

2. La convocatoria indicará la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, entre las cuales deberá mediar un intervalo de tiempo de al menos media hora, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día, y el cargo de la persona o personas que comuniquen la convocatoria.

3. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero deberá incluir los asuntos propuestos, en escrito dirigido al Consejo Rector, por el número de votos previsto para el complemento de la convocatoria. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita hacer sugerencias y preguntas.

4. La Asamblea General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio o en cualquier otra localidad señalada por la Asamblea General anterior. La Asamblea General Universal podrá celebrarse en cualquier lugar.

ARTÍCULO 24.- Asamblea General Universal

La Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presente o representados la totalidad de las personas socias y de las asociadas y las concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

ARTÍCULO. 25.- Funcionamiento de la Asamblea

1. La Asamblea General estará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un diez por ciento de los votos sociales o un cinco por ciento en los casos en que la Sociedad Cooperativa tenga más de trescientos votos. En ningún caso quedará válidamente constituida la Asamblea General cuando el total de los votos presentes o representados de las personas socias colaboradoras y de las asociadas sea superior al de las socias consumidoras.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todas las personas socias y asociadas de la Sociedad Cooperativa que lo sean en el momento del inicio de la sesión y no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá a la presidencia de la Asamblea asistida por la secretaría de la Asamblea, realizar el cómputo de las personas socias y asociadas presentes o representadas en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda constituida.

El Consejo Rector deberá asistir a las asambleas generales.

2. La presidencia y la secretaría de la Asamblea General corresponderá a las del Consejo Rector y, en su defecto, a quienes designen las personas socias y asociadas, en su caso, concurrentes al comienzo de la reunión.

3. Corresponde a la presidencia de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la misma y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

4. Corresponde a la secretaría la redacción del acta de la Asamblea, su traslado al libro de actas de la Asamblea General, y asistir a la presidencia.

5. En el acta de la Asamblea se recogerá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de las deliberaciones.
- b) Número de personas socias y asociadas asistentes, presentes y representadas y el número total de sus votos.
- c) Si se celebra la Asamblea en primera o segunda convocatoria.
- d) Resumen de los asuntos debatidos.
- e) Intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta.
- f) Acuerdos adoptados.
- g) Resultados de las votaciones.
- h) Hora de levantamiento de la Asamblea.

6. El acta deberá ser aprobada en la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado esta, y en su defecto, habrá de serlo dentro de los quince días siguientes por la presidencia de la Asamblea y tres personas socias designadas en la misma. Como anexo al acta, firmada por la presidencia y la secretaría, se acompañará la lista de personas socias y asociadas asistentes, presentes o representadas, y el número de votos de cada uno de ellos.

Los documentos que acrediten la representación se archivarán bajo responsabilidad del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá requerir la presencia notarial para que levante acta de la Asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración, lo soliciten socias/os que representen al menos el diez por ciento de los votos sociales. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad Cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

7. Las votaciones serán secretas en los casos previstos en la ley y en los Estatutos sociales. En particular, se votará en secreto cuando se trate del acuerdo para el nombramiento o

revocación de quienes conforman los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los mismos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un veinte por ciento de los votos presentes y representados.

8. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector, terceras personas no socias, cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la Sociedad Cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mitad de los votos presentes en la Asamblea. Si en el orden del día figurase la elección de cargos sociales, mientras ésta se celebra, sólo podrán estar presentes en la Asamblea las personas socias y asociadas, en su caso.

9. Las personas socias y asociadas podrán participar en las reuniones de la Asamblea General por videoconferencia u otros métodos de comunicación, siempre que se garantice la identificación de las asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión de voto, garantizando, en los supuestos en que así esté previsto, su carácter secreto.

ARTÍCULO. 26.- Derecho de voto

1. Cada persona socia consumidora tiene derecho a un voto.

2. La persona socia deberá abstenerse de votar en los casos en los que haya conflictos de intereses en atención al asunto objeto de votación. Se entiende, en todo caso, que hay conflicto de intereses cuando la decisión verse sobre la adopción de un acuerdo relativo a su baja o expulsión de la sociedad, o que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera; cuando se dicte resolución de recursos interpuestos por la persona afectada, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo que se adoptase se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia.

3. En ningún caso el voto de la presidencia de la Asamblea tendrá carácter dirimente o de calidad en los casos de empate.

Cada persona socia y asociada tendrá un voto. Sin embargo, en cada sesión de la Asamblea General la suma de los votos de los socios/as y asociados/as no podrán superar el cincuenta por ciento de los votos de las personas socias consumidoras, siempre y cuando, se respeten los límites individuales que marcan estos Estatutos Sociales en sus art. 19.bis.B.3 y 19.bis.D.2.c, respectivamente.

4.- El derecho de voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Asamblea General podrá ejercerse y delegarse por la persona socia

mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

En ese caso, las personas socias que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Asamblea como presentes.

ARTÍCULO 27.- Representación

1. Los derechos de asistencia, deliberación y voto en la Asamblea General, así como el resto de los derechos de participación conectados con los anteriores, podrán ejercerse en la Asamblea General mediante otra persona socia, que solo podrá representar a dos como máximo.

También podrá ser representada, siempre que tuvieran capacidad legal para representarle, por su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, uno de sus ascendientes o descendientes por línea recta, o persona que ostente poder general conferido en documento público, debidamente inscrito.

La representación habrá de constar por escrito, se hará para una sesión concreta. Su admisión será realizada al inicio de la sesión por la secretaría del Consejo Rector o por el secretario de la Asamblea General.

2. La representación orgánica de las personas jurídicas y la representación legal de menores y personas incapacitadas se acomodará a las normas que en cada caso resulten aplicables, salvo en el caso de poder general referido anteriormente.

3. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación, siempre que sea anterior a que la Asamblea se declare constituida.

ARTÍCULO 28.- Adopción de acuerdos

1. Excepto en los supuestos previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco o las abstenciones.

2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la adopción de acuerdos de modificación de Estatutos, transformación, fusión, escisión, cesión del activo y pasivo, disolución, reactivación, adhesión o baja en una Sociedad Cooperativa de segundo grado o en un grupo cooperativo, enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura orgánica, organizativa o funcional de la Sociedad Cooperativa, emisión de obligaciones, aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas

obligaciones no previstas en los Estatutos, así como para la aprobación o modificación del reglamento de régimen interno.

3. Serán impugnables los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, el de que se realice censura de las cuentas por integrantes de la Sociedad Cooperativa o por terceros independientes, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra administradores, auditores o liquidadores, la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la ley.

4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán efectos desde el momento en que hayan sido adoptados.

5. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura para su inscripción, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de la inscripción, salvo que la Ley o el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura dispusiera otra cosa.

ARTÍCULO. 29.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varias personas socias o terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

SECCIÓN SEGUNDA. - El Consejo Rector

ARTÍCULO. 30.- Naturaleza, competencias y composición

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gestión al que corresponde en exclusiva la representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, los Estatutos y la política general fijada por la Asamblea General.

2. Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura o por estos Estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del número 1 del artículo 20 de estos Estatutos. En concreto, corresponde al Consejo Rector las siguientes facultades específicas:

- a) Acordar la admisión y baja de personas socias con sujeción a lo previsto en estos Estatutos.
- b) Representar, con facultad de delegación, con plena responsabilidad a la Sociedad Cooperativa en cualquier clase de actos y contratos, y especialmente en los órganos sociales de las entidades en que participe.
- c) Nombrar a la persona que ocupe la Gerencia, a propuesta de ésta, a las personas directoras departamentales, así como cesarlas y fijar sus facultades, deberes y retribuciones. Ejercitar, en su caso, las acciones de responsabilidad contra las mismas.
- d) Concertar las condiciones económicas y de colaboración del personal. Si bien, las retribuciones de las personas trabajadoras por cuenta ajena de la Cooperativa, no podrán superar, en ningún supuesto, el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a las personas asalariadas del sector.
- e) Organizar, dirigir y gestionar la marcha de la Sociedad Cooperativa.
- f) Decidir habitualmente sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones estatutarias, organización del trabajo, y sobre el régimen laboral y disciplinar de las personas trabajadoras, y en especial cuando se produzcan causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor que así lo hagan necesario.
- g) Aprobar las normativas funcionales necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios o requeridos por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- h) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de los bienes inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca, y el especial de arrendamiento, y resolver toda clase de negocios y operaciones permitidos a la Sociedad Cooperativa.
- i) Reclamar y cobrar cuantas cantidades de dinero se adeuden a la Sociedad, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ministerios, Caja General de Depósitos y sus sucursales y demás oficinas, institutos, Entidades y Organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros o de la Unión Europea y, en general, exigir el cumplimiento de las obligaciones formalizando las oportunas cartas de pago en recibos y aprobando cualquier clase de liquidaciones o convenios.
- j) Realizar las transacciones y operaciones siguientes:

- Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos de la Caja General y donde a los intereses sociales convenga.
 - Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad Cooperativa, en toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso con el Banco de España, abriendo y cerrando libretas de ahorro, imposiciones a plazo, depósitos bancarios, bien sea en metálico, de créditos o de valores, disponiendo de ellas.
 - Negociar, descontar, intervenir, compensar, indicar, cobrar, pagar, librar, aceptar, avalar, endosar y protestar por falta de aceptación o de pago y a mayor seguridad, letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro.
 - Realizar operaciones con toda clase de mercancías.
 - Disponer de los fondos y bienes de la Sociedad Cooperativa en poder de corresponsales.
 - Alquilar y abrir cajas de seguridad.
 - Tomar dinero a préstamo con garantía personal de la Sociedad Cooperativa y de valores de la misma.
 - Transferir créditos no endosables.
 - Afianzar operaciones mercantiles.
 - Avalar pólizas de crédito.
 - Hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir depósitos o fianzas y retirarlos, componer cuentas, formalizar cambios, etc.,
 - todo ello realizable tanto en el Banco de España y la Banca Oficial como en entidades bancarias y de ahorro privado, tanto nacionales como extranjeras.
 - Afianzar y avalar y de cualquier otro modo, garantizar en nombre de la Sociedad a personas o entidades con las que ésta tenga algún tipo de vinculación económica, siempre que el acto se halle incluido directa o indirectamente con el objeto social.
 - Tomar parte en concursos y subastas, celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunas y rectificarlos, modificarlos o rescindirlos.
- k) Decidir la fecha de pago de los intereses acordados por la Asamblea General.
- l) Acordar las operaciones de crédito, préstamo o garantía de firma que puedan convenir a la Sociedad Cooperativa.
- m) Otorgar avales ante entidades públicas y privadas, así como comprar, vender, suscribir y depositar cualquier tipo de títulos, de deuda pública o de valores mobiliarios o inmobiliarios, admitidos en derecho, pudiendo incluso afectarlos en la forma que considere oportuno.

- n) Determinar lo necesario para la suscripción de aportaciones y emisión de obligaciones, títulos participativos o de participaciones especiales, con arreglo a lo que hubiera acordado la Asamblea General.
- ñ) Elaboración del Plan de Igualdad.
- o) Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar personas apoderadas y representantes de la cooperativa, con las facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- p) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
- q) Conferir y revocar poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.
- r) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, dando cuenta a la Asamblea General que primero se celebre.
- s) Las consignadas de manera especial en estos Estatutos.
- t) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de las personas que forman parte del Consejo Rector, sustitución de vacantes y, en general, sobre la regulación funcional interna del propio órgano.
- u) Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los Estatutos Sociales y la aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno.
- v) Presentar anualmente a la Asamblea General ordinaria las cuentas anuales y proponer la distribución de los excedentes netos o la imputación de pérdidas en su caso.
- w) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que corresponden a la cooperativa ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades, corporaciones u organismos del Estado, Administraciones Autonómicas, Provincial o Municipal, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando personas representantes, procuradores o letradas que a estos efectos lleven la representación y defensa de la cooperativa, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado de procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.
- x) Contratar seguros contra riesgos de incendios y de todas clases, de transporte, accidentes de trabajo y sociales, de robo y demás; pagar sus primas, reclamar el cobro de las entidades aseguradoras, transigir todas las reclamaciones que formule.

y) Promover, en su caso, los expedientes de suspensión de pagos o quiebra y disolución de la cooperativa y cumplir las distintas fases de su proceso que sean de su competencia.

z) Proponer a la Asamblea General la disolución de la cooperativa.

3. La representación de la Sociedad Cooperativa atribuida al Consejo Rector se extenderá en juicio y fuera de él a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos sociales, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada. Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector, serán ineficaces frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 20 de los Estatutos sociales.

La Sociedad Cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura que el acto no está comprendido en el objeto social o en la actividad cooperativizada.

La presidencia del Consejo Rector, que lo será también de la Sociedad Cooperativa, ejercerá la representación orgánica de la misma, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

4.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas, de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes generales se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. La Asamblea General también podrá conferir, modificar y revocar poderes.

5. El Consejo Rector será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector estará obligado a poner en conocimiento de los socios el cambio operado.

6. El Consejo Rector se compone de seis miembros titulares y de un suplente.

7. Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretario/a, Vocal 1º, Vocal 2º y Vocal 3º, además de un suplente de vocal.

8. El Consejo Rector en su composición tenderá a la paridad y habrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de socias que tenga la Sociedad Cooperativa. Si no se alcanzase esta paridad, en la memoria de cuentas anuales se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla. Así mismo, la composición tenderá a reflejar la diversidad geográfica y territorial de Extremadura.

En el caso que existan personas socias colaboradoras, y estas quieran optar a disponer de una representación en la composición del consejo rector, esta no podrá suponer más de un miembro del consejo, es más, sólo podrán acceder, como máximo, a cualquiera de las tres vocalías que lo componen.

ARTÍCULO. 31.- Elección

1. 1.- Sólo pueden ser elegidos consejeros/as, las personas socias de la Sociedad Cooperativa que sean personas físicas y no estén afectadas por alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad. No obstante, cuando la socia elegida sea persona jurídica, será necesario que esta designe en la misma Asamblea o, en un plazo de cinco días, a una persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos. Los cargos de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría serán elegidos directamente por la Asamblea General.

El proceso electoral sujeto en todo caso a las normas de la Ley de Sociedades Cooperativa de Extremadura y al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la misma, será el siguiente:

Si existen candidaturas deberán admitirse las individuales y las colectivas. Se debe garantizar que en las candidaturas se presenten mujeres, incentivando su propuesta como candidatas. En el caso de que no haya mujeres en las candidaturas se deberá justificar su ausencia en la memoria de las cuentas anuales.

Las personas candidatas deberán presentarse como tales, dentro del plazo de cinco días siguientes a la convocatoria de la Asamblea General mediante escrito dirigido al Consejo Rector, especificando a qué cargo del Consejo Rector se presenta, dentro de las vacantes que salgan a elección. No obstante, podrá ser elegida para ocupar cargos sociales cualquier persona socia, se haya presentado o no como candidata. Es obligatoria la aceptación de los cargos sociales.

En el día y hora de la celebración de la Asamblea General se establecerá un plazo no inferior a cinco horas con el fin de que puedan llevarse a efecto la votación. La Mesa Electoral estará constituida al menos por un miembro del Consejo Rector y dos personas socias de la Cooperativa, estas últimas designadas por la propia Asamblea General.

Terminado el plazo señalado para las votaciones, se procederá al escrutinio y proclamación de las personas elegidas para cada uno de los cargos, quienes expresarán su aceptación ante la propia Asamblea General o en un plazo de 48 horas, siguientes a la del cierre de la misma; así como también que no están incurso en causa alguna que les incapacite o inhabilite para dichos cargos con arreglo a las leyes.

3. El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y será presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquella.

ARTÍCULO. 32.- Duración, cese y vacantes

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de cuatro años, renovándose por mitad. En la primera renovación del Consejo Rector, cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado, serán elegidos de nuevo, la Presidencia, Vocalías 1ª y 2ª. En la segunda renovación serán elegidos la Vicepresidencia, Secretaría, Vocalía 3ª y Suplente, que podrán ser reelegidos.

Continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que las personas elegidas para reemplazarles acepten sus cargos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

Las personas que componen el Consejo Rector podrán ser reelegidas con un límite de dos mandatos consecutivos, por periodos de igual a la duración máxima. No computa para esta limitación el mandato inicial desde la constitución de la Sociedad Cooperativa hasta la primera renovación parcial del Consejo Rector.

El puesto de consejero/a suplente se fija para posibles vacantes de los vocales del Consejo, nunca para los cargos de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría. En el momento de cese o baja de la persona vocal accederá como sustituta de esta la vocal suplente, que estará en el cargo hasta final del mandato de la que cesa. La asunción del cargo se realizará ante el Consejo Rector, en el plazo de un mes desde la aceptación de la baja o cese, procediendo a su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura e informándose de este cambio, a las personas socias, en la primera Asamblea General que se celebre.

2. La renuncia de consejeras y consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General. No podrán renunciar a sus cargos si tras la misma quedara un número de insuficiente para su constitución. En tal supuesto se deberá convocar previamente una Asamblea General para comunicar su renuncia y proceder a un nuevo nombramiento o nombramientos.

3. Las personas consejeras podrán ser separadas de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mitad más uno de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constase en el orden del día, será necesario una mayoría de dos tercios del total de votos de la Sociedad Cooperativa.

Aquellos/as consejeros/as que incurrieran en cualquiera de las incapacidades, prohibiciones o incompatibilidades legales se deberán inmediatamente destituir, a solicitud de cualquier socio, por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir

por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, la persona afectada deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

En general, cualquier cargo o personas que tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier persona socia por acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 28.

4. El cese sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

5. Si durante el plazo para el que se nombraron los y las miembros del Consejo Rector se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre las personas socias aquellas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Asamblea General.

ARTÍCULO. 33.- Retribuciones

Se recompensará a las/os consejeras/os por los gastos que les origine su función y que serán autorizados y ordenados su abono por el Consejo Rector.

"Artículo 33 Bis. - Gerencia.

La Asamblea General podrá acordar la existencia en la Sociedad Cooperativa de la figura de Gerente, de acuerdo con la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y en el artículo 30.c de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO. 34.-Funcionamiento del Consejo Rector

1.- La reunión del consejo deberá ser convocada por la presidencia o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero/a. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todo el Consejo decidan por unanimidad la celebración de este. Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, a la gerencia o dirección general de la Sociedad Cooperativa y demás personal técnico de la Sociedad Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los/as consejeros/as podrán participar en las reuniones por videoconferencia u otros métodos de comunicación, siempre que se garantice su identificación, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión de voto.

2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes, sin que puedan hacerse representar.

3. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de consejeros/as.

Cada consejero/a tendrá un voto. El voto de la presidencia dirimirá los empates.

4. A la secretaría le corresponde la redacción del acta de la reunión, que será firmada por la presidencia y la secretaría, y recogerá las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones. Así mismo, le corresponde la expedición de certificaciones de los acuerdos con referencia a los libros y documentos sociales, con el visto bueno de la presidencia.

5. La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector corresponderá a la presidencia, salvo que otra cosa se hubiere acordado.

ARTÍCULO. 35.- Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades

1. El Consejo Rector y la Gerencia no podrá ser ocupada por aquellas personas que incurran en alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

2. Incurren en causa de incapacidad:

a) Las personas menores de edad no emancipadas.

b) Las personas judicialmente incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

c) Las personas condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad.

d) Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y aquellas que, por razón de su cargo, no puedan ejercer el comercio.

3. Incurren en causa de prohibición:

a) Las personas que tengan la consideración de alto cargo y el personal al servicio de las administraciones públicas con competencias relacionadas con las actividades de las sociedades cooperativas, en general, o con las de la Sociedad Cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

b) Jueces/as y magistrados/as, así como personas afectadas por una incompatibilidad legal.

c) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Sociedad Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.

d) Quienes como integrantes de los órganos sociales de la Sociedad Cooperativa hubieran recibido sanción dos o más veces por incurrir en infracciones tipificadas por la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá por un periodo de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

4. Son incompatibles entre sí los cargos de consejero/a e integrante del comité de recursos y la persona que ocupe la Gerencia.

ARTÍCULO. 36- Conflicto de intereses con la Sociedad Cooperativa.

1. Será preciso la previa autorización de la Asamblea General cuando la Sociedad Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero/a, con la persona titular de la gerencia o con persona vinculada.

También será necesaria dicha autorización de la Asamblea para que con cargo a la Sociedad Cooperativa y en favor de las personas antes señaladas, se realicen operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualesquiera otras de análoga finalidad. Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones con la Sociedad Cooperativa propias de la condición de persona socia o trabajadora de la misma, si se tratase de vocal del Consejo Rector en representación de las personas trabajadoras.

Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la Sociedad Cooperativa no tomarán parte de la votación correspondiente en la Asamblea General.

2. Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior, realizados sin la mencionada autorización de la Asamblea, serán nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, y dará lugar a la destitución automática de la persona titular de la gerencia o de las personas del Consejo que responderán personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la Sociedad Cooperativa.

3.- A efectos de los apartados anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas al consejero/a o a la persona titular de la gerencia, las siguientes:

a) Cónyuge, o con análoga relación de afectividad, de la persona titular de la gerencia o de los/as consejeros/as.

b) Ascendientes y descendientes hasta el segundo grado y hermanos/as de las/os consejeras/os o persona titular de la gerencia o del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad de estos/as.

c) Los cónyuges o las personas con análoga relación de afectividad de los ascendientes y de los descendientes hasta el segundo grado, así como de los/as hermanos/as de consejeros/as o persona titular de la gerencia.

d) Las sociedades en las que consejeros/as o persona titular de la gerencia, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

4. Respecto del consejero/a persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Las personas socias que se encuentren, respecto del consejero/a persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio, es decir, que son personas vinculadas con el consejero/entidad aquellas que sean socios o miembros de otra sociedad dominada por el consejero/entidad.

b) El Consejo Rector, de derecho o de hecho, las personas liquidadoras y las apoderadas con poderes generales del consejero/a persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y las personas socias de estas que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

d) Las personas que respecto del representante del consejero/a persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los consejeros de conformidad con lo que se establece en el apartado 3 anterior.

5.- El consejero o consejera tiene obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad Cooperativa. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés le obliga a abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficio de los actos o de las actividades prohibidas recaigan en una persona vinculada al consejero o consejera. La Asamblea General podrá dispensar a este/a de la prohibición anterior. Las personas en las que concurra la situación de conflicto de interés con la Sociedad Cooperativa no tomarán parte de la votación correspondiente en la Asamblea General.

Las normas anteriores se aplicarán también a la gerencia de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO. 37.- Deberes y responsabilidad del Consejo Rector

1.- Las personas con cargos en el Consejo Rector deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la ley y estos Estatutos con diligencia, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que se les atribuyen. Deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad Cooperativa.

En el desempeño de sus funciones, tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad Cooperativa la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando consejeros y consejeras hayan actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros/as consejeros/as y personas vinculadas.

2. deberán desempeñar el cargo con lealtad, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad Cooperativa. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad Cooperativa el enriquecimiento injusto obtenido.

3. El Consejo Rector responderán frente a la sociedad, frente a las personas socias y asociadas y frente a acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley y a los presentes Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los Estatutos sociales.

4. El Consejo Rector quedará exentos de responsabilidad cuando el acuerdo lesivo haya sido adoptado por la Asamblea General dentro de sus competencias de gestión, siempre que aquellos hayan actuado con diligencia y no hayan infringido el resto de sus deberes.

5. La responsabilidad del Consejo Rector se extiende igualmente al Consejo Rector de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquellos bajos cuyas instrucciones actúen el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa.

6. Cuando no exista delegación permanente de facultades del Consejo Rector en uno o varios consejeros/as delegados/as, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad del Consejo Rector serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

7. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, deberá reunir los requisitos legales establecidos para el Consejo Rector, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

8. La totalidad de los integrantes del Consejo Rector que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, quedando exentos de esta:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra de este solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución y que hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

c) Quienes prueben que propusieron a la presidencia del Consejo Rector la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la Sociedad Cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

9. La responsabilidad por los daños causados al patrimonio social como consecuencia de un acuerdo de gestión adoptado por la Asamblea General dentro de sus competencias, se imputa a las personas socias y asociadas que en la sesión de la Asamblea General adoptaron el acuerdo de gestión, cuando haya intervenido dolo o culpa.

El régimen jurídico de la responsabilidad de las personas socias y asociadas por acuerdos gestores de la Asamblea General que causen daño al patrimonio social será el establecido en los apartados tres y ocho de este artículo.

ARTÍCULO. 38.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de personas socias o asociadas o de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

SECCIÓN TERCERA. - El Comité de Igualdad

ARTÍCULO. 38 Bis. - El Comité de Igualdad

1.- Estará conformado por tres personas socias y una suplente, elegidas por la Asamblea General entre todas las personas socias y asociadas, por un período de cinco años, con posibilidad de reelección. Formará, asimismo, parte de las tres personas que constituyen comité de igualdad un miembro del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones del comité de igualdad al Consejo Rector para su debido cumplimiento.

En su composición se tenderá a la paridad y tendrá, al menos, un número de integrantes mujeres proporcional al número de personas socias que tenga la Sociedad Cooperativa. Si

no se alcanzase dicha proporcionalidad, en la memoria de las cuentas anuales de la Sociedad Cooperativa se deberá justificar, debidamente, el motivo y el procedimiento a seguir para alcanzarla.

Las funciones del comité de igualdad son las siguientes:

- a) Impulsar la participación e integración de las socias en todos los órganos sociales.
- b) Proponer el establecimiento de medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, tales como por ejemplo la ordenación del tiempo de trabajo, flexibilidad laboral, incentivar a los hombres a que hagan uso de las posibilidades de flexibilizar la jornada laboral, establecer el calendario laboral en función del calendario escolar, dar preferencia en los turnos de trabajo a quienes tienen responsabilidades familiares, formación en horas de trabajo y en la propia Sociedad Cooperativa, no primar las horas de presencia en el trabajo sino los logros obtenidos.
- c) Proponer la fijación de sanciones específicas relacionadas con el acoso sexual y por razón de sexo.
- d) Definir un protocolo de actuación para casos de acoso.
- e) Proponer la revisión de las denominaciones de los puestos de trabajo para eliminar connotaciones que hagan referencia a uno u otro sexo.
- f) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, igualdad y valoración de la diversidad.
- g) Proponer la impartición de cursos de formación en igualdad para socias y socios de la cooperativa.
- h) Promocionar e incentivar la asistencia y participación de las mujeres a las asambleas.

CAPÍTULO IV. - RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA: las aportaciones sociales

ARTÍCULO 39.- Capital social

1. Las aportaciones al capital social de la Sociedad Cooperativa pueden ser de dos tipos:
 - a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja o expulsión.
 - b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja o expulsión pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.
2. Mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos, se podrá proceder a la transformación de un tipo de las aportaciones en otro.

La persona socia ausente por causa justificada o que hubiera hecho constar expresamente su disconformidad con este acuerdo podrá darse de baja, calificándose esta de justificada. Cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el diez por ciento de capital social estatutario que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio disconforme con cualquier modificación de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose esta como justificada.
3. El capital social mínimo de la Sociedad Cooperativa se fija en tres mil euros.
4. El capital social mínimo deberá estar desembolsado íntegramente en el momento de la constitución.
5. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante anotaciones en cuenta que se acogerán a lo previsto en su legislación específica, así como en libretas de participación de carácter nominativo que reflejarán, en su caso, la actualización de las aportaciones y las deducciones de estas en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.
6. El importe de las aportaciones totales de cada socio a la Sociedad Cooperativa no puede exceder de la tercera parte del total del capital social.
7. Lo aportado podrá consistir en dinero y si lo autoriza la Asamblea General también podrá consistir en bienes y derechos evaluables económicamente. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Será nula la creación de aportaciones sociales que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. No podrán crearse aportaciones sociales por una cifra inferior a

la de su valor nominal. Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

8. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros. Si la aportación fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la ley.

Ante la notaría autorizante de la escritura de constitución o de ejecución del aumento del capital social mínimo o de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la Sociedad Cooperativa en una entidad de crédito, que la notaría incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquel lo constituya a nombre de ella. La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no transcurra el período de vigencia de la certificación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

9. En la escritura de ejecución del aumento del capital social mínimo o en la que consten los sucesivos desembolsos deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, y la valoración en euros que se les atribuya.

Si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de aportación, en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compraventa y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a la transmisión de riesgos.

Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de este y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. Procederá también al saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

Las aportaciones no dinerarias contempladas en los párrafos precedentes no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la Sociedad Cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones al capital social.

10. La valoración de las aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector, previo informe de una o varias personas expertas independientes que posean la habilitación legal para la valoración correspondiente, designadas por dicho órgano, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo,

respondiendo solidariamente el Consejo Rector, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. La valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General; asimismo, la Asamblea General someterá a votación la valoración efectuada a petición del Consejo Rector o de un tercio de las personas socias o asociadas.

En todo caso cualquier persona socia o asociada, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración, podrá solicitar de la jurisdicción correspondiente, y a su costa, el nombramiento de personas expertas independientes, con la habilitación legal necesaria, para revisar la valoración efectuada. El órgano judicial determinará cuál de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad, debiendo la o las personas socias o asociadas aportantes completar la diferencia en efectivo, caso de que se determinase que la primera valoración fuera superior al precio real de los bienes o derechos aportados.

11. En el caso de ulteriores aportaciones al capital social, dinerarias o no dinerarias, realizadas al amparo de la variabilidad del capital social, se aplicarán las reglas previstas en los dos apartados anteriores. Cuando no se documenten en escritura pública, su realidad y su valoración deberá constar en un acuerdo o decisión del Consejo Rector.

ARTÍCULO. 40.- Aportaciones Obligatorias

1. La aportación obligatoria mínima para ser persona socia, tanto consumidoras como colaboradoras, será de cien euros cuya cantidad deberá desembolsarse íntegramente.

2. La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, y fijar su cuantía, que podrá ser diferente para las distintas personas socias, así como el plazo y las condiciones en que habrán de desembolsarse.

En ese caso, las personas socias podrán imputar las aportaciones voluntarias que tengan suscritas al cumplimiento de esta obligación. Si está disconforme podrá comunicar su baja, que tendrá la consideración de justificada a los efectos regulados en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3. El Consejo Rector deberá requerir a la persona socia cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida por sanción económica impuesta estatutariamente o como consecuencia de la imputación de pérdidas de la Sociedad Cooperativa para que realice el desembolso necesario hasta alcanzar dicho importe. El plazo para efectuar el desembolso fijado por el Consejo Rector no podrá ser superior a un año.

4. Las personas socias que no efectúen sus aportaciones en el plazo establecido incurrirán automáticamente en mora. El Consejo Rector podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

La persona socia que incurra en mora quedará suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podrá ser expulsado de la sociedad. En todo caso, la Sociedad Cooperativa podrá proceder judicialmente contra la misma.

5. En el supuesto previsto en el artículo 39.2, si existen personas socias que causen baja en las condiciones previstas en el párrafo segundo del mismo apartado y no se hubiera procedido al reembolso de sus aportaciones obligatorias, la Asamblea General podrá exigir a las personas socias que permanezcan en la Sociedad Cooperativa que adquieran esas aportaciones en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de baja, en el caso de que no hubieran sido adquiridas por nuevos socios.

ARTÍCULO 41.- Aportaciones de personas socias de nuevo ingreso

1. La cuantía de las aportaciones obligatorias de las nuevas personas socias no puede ser superior a la realizada por las actuales con las correspondientes actualizaciones que respetarán el límite del Índice de Garantía de Competitividad.

2. El desembolso de las aportaciones por las nuevas personas socias se efectuará en las mismas condiciones que se exigieron a las ya socias, sin perjuicio de la Asamblea General podrá autorizar unas condiciones más favorables para las nuevas personas socias.

Así mismo, el tercero no socio que solicite su ingreso como persona socia tiene derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la Sociedad Cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles.

3. Las aportaciones al capital social de las nuevas personas socias se deban efectuar preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido solicitado por la baja justificada a la que se refiere el artículo 39.2 de estos Estatutos. Esta adquisición se debe producir por orden de antigüedad de solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones.

ARTÍCULO 42.- Aportaciones voluntarias

1. La Asamblea General puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de las personas socias al capital social. La suscripción deberá hacerse en el plazo máximo de un año y el desembolso se hará efectivo en el momento de la suscripción. Si la solicitud de suscripciones supera la cuantía determinada por el acuerdo de emisión, se operará una distribución proporcional a las aportaciones al capital social realizadas por las personas socias y asociadas hasta la fecha del acuerdo.

El Consejo Rector podrá acordar, a petición de la persona socia, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la conversión de obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo de la persona socia, o deban liquidarse a este de acuerdo con los Estatutos.

2. En el supuesto previsto en el artículo 39.2, será de aplicación a las aportaciones voluntarias lo establecido en el artículo 40.5 de estos Estatutos sociales.

3. Las aportaciones voluntarias estarán limitadas por lo establecido en el artículo 39.6 de estos estatutos.

ARTÍCULO 43.- Remuneración de las aportaciones

1. Las aportaciones obligatorias desembolsadas no devengarán remuneración.

2. Para las aportaciones voluntarias será el acuerdo de emisión donde se determine la remuneración o, el procedimiento para su cálculo.

3. En ningún supuesto, la retribución de las aportaciones al capital social será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

4. Las aportaciones de las personas socias que hayan causado baja justificada a que se refiere el artículo 39.2 de estos Estatutos y cuyo reembolso no se haya producido de forma inmediata, tendrán preferencia para recibir la remuneración a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 44.- Actualización de las aportaciones

En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio económico, en la medida que lo permita la dotación de la cuenta de "Actualización de aportaciones", con las limitaciones y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO 45.- Transmisión de aportaciones

1. Las aportaciones podrán transmitirse:

1.1. Por actos inter vivos en los siguientes supuestos:

a) Entre las personas socias de la Sociedad Cooperativa, y quienes adquieran la condición de socia con motivo de la aprobación de la transmisión

La transmisión deberá comunicarse al Consejo Rector en el plazo de quince días desde que se produzca, el cual podrá aprobarla con pronunciamiento expreso de admisión de la nueva persona socia o denegarla por no reunir los requisitos para adquirir la condición de socia o cuando compruebe que dicha transmisión responde a un intento de eludir las normas legales, estatutarias o los acuerdos sociales, y que con ello se puede causar un perjuicio a la Sociedad Cooperativa o a los derechos de sus personas socias.

b) Entre la persona socia que, tras perder los requisitos para continuar como tal, fuese dado de baja obligatoria justificada, y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes o descendientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, si son personas socias o lo solicitan en el plazo de tres meses siguientes a la baja de aquel. En este caso no estarán obligadas a satisfacer cuotas de ingreso. Si son varias las adquirentes estarán obligadas a suscribir las aportaciones necesarias, para completar la aportación obligatoria mínima al capital social.

c) Las personas socias solo podrán adquirir de las socias aportaciones voluntarias. También podrán adquirir las aportaciones de otras asociadas.

1.2. Por sucesión mortis causa a los o las causahabientes que fueran personas socias y así lo comuniquen al Consejo Rector, o si no lo fueran, previa solicitud de admisión como tales, en ambos casos en el plazo de un año. En este caso no estarán obligadas a satisfacer cuotas de ingreso. Si son varias las adquirentes estarán obligadas a suscribir las aportaciones necesarias, para completar la aportación obligatoria mínima al capital social. Cuando concurren dos o más causahabientes serán considerados las personas socias todas ellas. El o la causahabiente no interesado en ingresar en la Sociedad Cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le correspondan.

2. La adquisición de las aportaciones por quienes no sean personas socias quedará condicionada a la admisión en la condición de tales.

3. El precio o la contraprestación en la transmisión inter vivos onerosa será libremente pactado entre las partes.

4. Quienes hubiesen adquirido por cualquier título aportaciones sociales, deberán comunicarlo a la sociedad mediante exhibición del documento que acredite la transmisión, al objeto de, una vez cumplidos los trámites previstos en este artículo, inscribir la nueva titularidad en el Libro registro de aportaciones sociales y, en su caso, en el Libro registro de socios. Habrá de indicarse necesariamente el nombre y apellidos si fuese persona física, y su razón o denominación social si fuese persona jurídica y, en ambos casos, su número de identificación fiscal, domicilio y nacionalidad.

5. Salvo que sea a título gratuito, las sociedades cooperativas no podrán adquirir aportaciones sociales de su propio capital.

ARTÍCULO. 46. – Liquidación y reembolso de las aportaciones

1. Las personas socias tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones a que se refiere el artículo 39.1.a) de estos Estatutos en el caso de baja o expulsión de la Sociedad Cooperativa en los siguientes términos:

a) La liquidación de las aportaciones se practicará a partir del cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja o expulsión y partirá del valor que refleje la contabilidad

correspondiente al mencionado ejercicio. El Consejo Rector comunicará a la persona socia que cause baja la liquidación efectuada, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se produzca dicha baja o expulsión.

b) Para practicar la liquidación de la aportación cifrada según el último balance se hará las siguientes deducciones si se trata de aportaciones obligatorias: máximo el treinta por ciento en caso de expulsión y el veinte por ciento en caso de baja obligatoria o voluntaria no justificada.

c) Además, en la liquidación se practicarán las deducciones de las deudas que la persona socia tenga pendiente de abonar a la Sociedad Cooperativa, incluidos los desembolsos pendientes y exigibles por las aportaciones obligatorias, las pérdidas imputadas y las que, por cualquier causa, estén pendiente de imputación, así como los daños y perjuicios causados a la Sociedad Cooperativa por la baja o expulsión. Y, así mismo, se incluirán las cantidades que la Sociedad Cooperativa tenga pendiente de pago al socio, incluida su cuota en los fondos que sean repartibles, total o parcialmente.

d) El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias se practicará a partir del cierre del ejercicio económico en que se haya producido la baja o expulsión, sin que pueda exceder de cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja no justificada, y de un año en supuestos de defunción o baja justificada. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 37.2 de estos Estatutos, la Asamblea puede fijar un porcentaje máximo de capital social que pueda ser devuelto en un ejercicio económico a los socios que causen baja en la Sociedad Cooperativa por esta causa, y las aportaciones no devueltas en ese ejercicio económico habrán de serlo en el siguiente. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión. Durante estos plazos las aportaciones devengarán el interés legal del dinero, salvo en el supuesto de expulsión, y no podrán ser actualizadas.

e) Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para la persona socia, el Consejo Rector fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

f) Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. En el supuesto previsto en el artículo 39.2 de estos Estatutos, cuando no se haya procedido al reembolso inmediato de las aportaciones voluntarias de las personas socias que causen baja por esta causa, este debe producirse en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión, sin que pueda superarse el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de baja. El reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud,

por orden de antigüedad de la fecha de la baja y, una vez reembolsadas las bajas, de expulsión.

2. En el caso de las aportaciones previstas en el artículo 39.1.b) de estos Estatutos, se seguirán las mismas normas establecidas en los párrafos anteriores, salvo las relativas a los plazos, que se computarán a partir de la fecha en que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

Pendiente el acuerdo de reembolso, las obligaciones de la persona socia con la Sociedad Cooperativa serán exigibles, conforme a lo que resulte de las mismas. Y acordado el reembolso, la Sociedad Cooperativa podrá compensar créditos y deudas cuando se den las circunstancias legales para ello.

ARTÍCULO 47.- Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de integración

1. No se exigirán cuotas de ingreso a las nuevas personas socias.

2. La Asamblea General o el Consejo Rector podrán acordar la financiación voluntaria por parte de las personas socias, o no socias, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo, sin que la misma integre el capital social.

3. La Asamblea General podrá establecer aportaciones porcentuales sobre el importe de las operaciones que realice la persona socia con la Sociedad Cooperativa y derramas para gastos que se produzcan por su actividad. En cada caso, en el acuerdo de creación deberá establecerse con claridad la naturaleza de dichas detracciones y derramas, distinguiendo las que vayan destinadas a capital, de las que se apliquen a gastos de ejercicio o a la dotación directa de fondos de reserva voluntarios u obligatorios.

4. La Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

5. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos remunerados a interés fijo o variable, o, bien, sujetos a una remuneración mixta, consistente en una parte sujeta a interés fijo y una parte de interés variable, fijado en función de los resultados de la Sociedad Cooperativa. Todo ello de acuerdo con las especificaciones del acuerdo de emisión, que además concretará el plazo de amortización y la normativa de aplicación. En todo caso, la suscripción de estos títulos dará derecho a la asistencia a las sesiones de la Asamblea General con voz, pero sin voto. Para ejercer este derecho el titular deberá manifestar ante el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa su identidad y domicilio donde será convocado.

6. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar la contratación de cuentas de participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO. 48.- Responsabilidad

1. La responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales, estará limitada a las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

La responsabilidad de la persona asociada por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

2. La persona socia que cause baja en la Sociedad Cooperativa o que sea expulsado responderá personalmente de las obligaciones contraídas con terceros por la Sociedad Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social, y durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio.

3.- La persona socia que cause baja en la Sociedad Cooperativa o que sea expulsada seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la Sociedad Cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socia.

Los acuerdos aprobados por la Asamblea General que impliquen inversiones, ampliación de actividades o planes de financiación en los que se haya individualizado la obligación que corresponde a cada persona socia, o los acuerdos por los que se exijan nuevas aportaciones obligatorias, cuando no hayan sido recurridos en tiempo y forma por esta, darán lugar, si se produce su baja o su expulsión, a que responda personalmente de las obligaciones que le correspondan por tales acuerdos en los términos que se determine por la Sociedad Cooperativa en la liquidación de las aportaciones.

La persona socia que cause baja o que sea expulsado estará obligada a pagar las pérdidas que se le hayan imputado y las que estén pendientes de imputación por cualquier motivo. La liquidación de las obligaciones económicas asumidas por la persona socia con anterioridad a su baja o expulsión se practicará conforme a lo establecido en el artículo 46 de estos Estatutos.

4. La Sociedad Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Educación y Promoción, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA: las cuentas anuales y la determinación de los resultados del ejercicio económico**ARTÍCULO. 49.- Ejercicio económico. Cuentas anuales**

1. Anualmente, y, con referencia al día 31 del mes diciembre quedará cerrado el ejercicio económico anual.

2. El Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o extraordinarios, o la propuesta de imputación de las pérdidas, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos el Consejo Rector. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

3. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad Cooperativa, de conformidad con la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y con lo previsto en el Código de Comercio.

La estructura y contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustará a la normativa general contable, con las especialidades que se derivan de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y normativa que resulte de aplicación. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de personas socias.

4. Si se reúnen las condiciones exigidas por la legislación general de sociedades del Estado, podrá formularse balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios. Si se formula el balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no se estará obligado a elaborar el informe de gestión.

ARTÍCULO. 50.- Auditoría de cuentas

1. La Sociedad Cooperativa estará obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación o lo acuerde la Asamblea General. Si la Sociedad Cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, el veinticinco por ciento de personas socias, podrán solicitar al órgano judicial competente que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

2.- La designación del personal auditor de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. No obstante, cuando la

Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente al personal auditor, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el personal auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y las restantes personas legitimadas para solicitar la auditoría podrán solicitar al órgano judicial competente que nombre al personal auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

ARTÍCULO 51.- Determinación de resultados

1. La determinación de resultados del ejercicio de la Sociedad Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable y deberá distinguir entre resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios.

2. Para la determinación de los resultados cooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza:

a) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios de las personas socias y de la Sociedad Cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta de productos o prestación de servicios a las personas socias, y de las operaciones realizadas con las personas socias de otras sociedades cooperativas, en virtud del correspondiente acuerdo inter-cooperativo.

c) Los obtenidos de inversiones o actividades en sociedades cooperativas o, en general, de base mutualista, o en entidades de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Sociedad Cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la Sociedad Cooperativa.

d) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.

e) Las aportaciones periódicas satisfechas por las personas socias destinadas al mantenimiento de la actividad de la Sociedad Cooperativa.

f) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, si se revierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al desarrollo de la actividad cooperativizada y al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

g) Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con las personas socias.

3. Para la determinación de los resultados cooperativos se considerarán gastos de esta naturaleza:

- a) El importe de los bienes entregados y servicios realizados por las personas socias para la gestión y desarrollo de la Sociedad Cooperativa en valoración no superior a los precios medios de mercado, el importe de los bienes y servicios producidos o adquiridos por la Sociedad Cooperativa para su consumo por las personas socias con arreglo al coste de producción o de adquisición, que no serán superiores a las retribuciones satisfechas en la zona.
- b) Los gastos precisos para el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa.
- c) La remuneración de las aportaciones al capital social las personas socias y asociadas.
- d) Los gastos que genere la financiación externa de la Sociedad Cooperativa.
- e) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.
- f) Cualesquiera otros derivados de la actividad cooperativizada con las personas socias.

La cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea General, podrá reconocer el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución salarial, con carácter anual, cuya cuantía, considerada como un gasto, se fijará en función de los resultados positivos obtenidos en el ejercicio económico.

4. Para la determinación de los resultados extracooperativos, se considerarán ingresos de esta naturaleza los derivados de operadores con terceros no socios.

5. Para la determinación de los resultados extraordinarios, se considerarán ingresos de esta naturaleza los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Sociedad Cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, excluidos los que puedan considerarse resultados cooperativos conforme al apartado segundo de este artículo.

6. Para la determinación de los resultados extracooperativos y extraordinarios se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO 52.- Aplicación de excedentes y beneficios

1. El destino de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, de conformidad con las previsiones de este artículo.
2. En todo caso, de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, con sujeción a las siguientes normas:

a) De los excedentes cooperativos se destinará, como mínimo, el treinta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) Al Fondo de Educación y promoción se destinará, como mínimo, el cinco por ciento de los excedentes cooperativos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance, al menos, el cincuenta por ciento del capital social.

c) De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, se destinará, como mínimo, el cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes cooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios se aplicarán según lo acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico a:

a) Retorno cooperativo a las personas socias que se calculará en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizada por aquellos.

b) Dotación de fondos de reservas voluntarios de carácter irrepartible o repartible.

c) Dotación de otros fondos de reservas, incluido el fondo de Reserva Obligatorio, o al Fondo de Educación y Promoción.

4. La aplicación efectiva del retorno cooperativo, podrá realizarse atendiendo a las necesidades económicas financieras de la Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con las siguientes modalidades:

a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada persona socia.

b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General, de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un periodo máximo de cinco años, y se garantice su posterior distribución a favor del socio titular, con un interés que no excederá del interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

c) Satisfaciéndolo a las personas socias después de la aprobación del balance del ejercicio, en los plazos que fije la Asamblea General.

d) Constituyendo un Fondo Especial de Retornos de carácter repartible, cuyo régimen de funcionamiento será fijado por la Asamblea General.

5.- Los beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles se aplicarán, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios, se aplicarán según lo acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico a:

a) Incrementar las aportaciones al capital social de cada persona socia, en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por aquellos.

b) Dotación de fondos de reservas voluntarios de carácter irrepartible o repartible.

c) Dotación de otros fondos de reservas, incluido el fondo de Reserva Obligatorio, o al Fondo de Educación y Promoción.

ARTÍCULO 53.- Imputación de pérdidas

1. La imputación de las pérdidas cooperativas, extracooperativas y extraordinarias se hará conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando la Sociedad Cooperativa tuviese constituido algún fondo de reserva voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo, sin que pueda quedar el fondo de reserva voluntario con saldo deudor después de esta imputación y las pérdidas no imputadas restantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c).

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada y siempre hasta el límite del saldo acreedor del Fondo. También se podrán imputar al Fondo de Reserva Obligatorio hasta el cien por cien de las pérdidas extracooperativas y extraordinarias. Si como consecuencia de dicha imputación de pérdidas extracooperativas y extraordinarias, el importe del Fondo fuese insuficiente, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para amortizar con cargo a futuros ingresos en el Fondo de Reserva Obligatorio; a tal efecto, hasta que hayan sido amortizadas dichas pérdidas, se abonarán al Fondo de Reserva Obligatorio la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente en el cuenta "actualización de aportaciones".

En la imputación de pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio se llevará una prelación, en cada ejercicio económico, debiendo figurar en primer lugar las que corresponden a la actividad cooperativizada.

La diferencia resultante no imputada, en su caso, se imputará a cada persona socia, al menos, en proporción a la actividad, las operaciones o servicios que como mínimo esté obligado a realizar esta con la Sociedad Cooperativa, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en el reglamento de régimen interior, por la Asamblea General o por el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa. La Asamblea General podrá imputar la citada diferencia a cada persona socia en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada una de ellas y, si la actividad de alguna persona socia fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar, la imputación de las pérdidas a dicho socia se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria.

2. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las dos formas siguientes, o de ambas formas, determinadas por la Asamblea General:

a) Mediante su abono directo o mediante deducciones de sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de este en la Sociedad Cooperativa u otro

derecho económico que conste a favor de la persona socia, y que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los cinco años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, estas deberán ser satisfechas por la persona socia en efectivo o como acuerde el Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa, dentro del año siguiente, disponiendo para su abono del plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

ARTÍCULO. 54.- Fondo de Reserva Obligatorio

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Sociedad Cooperativa, se nutrirá con los siguientes importes:

a) Los porcentajes sobre los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que correspondan con arreglo a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 50.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja o expulsión de la persona socia.

c) Las cuotas de ingreso, si las hubiese.

d) El cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance.

2. El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre las personas socias en un cincuenta por ciento, siendo repartible como máximo el otro cincuenta por ciento en el supuesto de liquidación de la Sociedad Cooperativa, en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada una de ellas en los últimos cinco ejercicios económicos, o desde la constitución de la sociedad si su duración fuese inferior. Las personas socias que durante el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa hayan causado baja, voluntaria u obligatoria, o sus causahabientes, participarán en el reparto en la misma proporción, contados los ejercicios desde la fecha de baja, y sobre el importe del Fondo a la fecha de baja. El importe repartible a cada persona socia podrá ser compensado con deudas a cargo de la persona socia y a favor de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO 55.- Fondo de Educación y Promoción

1. El Fondo de Educación y Promoción, es el instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de esta Sociedad Cooperativa y de la formación de las personas socias y personas trabajadoras en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible.

2. La dotación correspondiente a dicho Fondo, ya sea obligatoria o voluntaria, se imputará al resultado como un gasto, sin perjuicio de que su cuantificación se realice tomando como base el propio resultado del ejercicio en los términos señalados en los Estatutos sociales.

3. A dicho Fondo se destinará:

a) Los porcentajes sobre los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios que correspondan con arreglo a lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 50.

a) Las sanciones pecuniarias que la Sociedad Cooperativa imponga a socios y socias como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias.

c) Las subvenciones, así como las donaciones y cualquier otro tipo de ayuda, recibidas de las personas socias o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

d) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio Fondo.

4. El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que puedan enmarcarse en la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

a) A la defensa de los derechos de las personas consumidoras.

b) La formación de las personas socias y personas trabajadoras de la Sociedad Cooperativa en materia de sociedades cooperativas, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

c) La promoción de las relaciones intercooperativas e interempresariales.

d) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de responsabilidad social empresarial.

e) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.

f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Dentro del ámbito de dichas actividades se podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las uniones, federaciones y/o confederaciones extremeñas de sociedades cooperativas, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o entidades asociativas de sociedades cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

5. Las dotaciones al Fondo de Educación y Promoción, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social en cuentas que expresen claramente su

afectación a dicho Fondo. Asimismo, figurará en el pasivo del balance con separación de los restantes fondos y del capital social.

6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio puede fijar las líneas básicas de aplicación del Fondo para el ejercicio siguiente.

Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se agote la totalidad de la dotación del Fondo de Educación y Promoción durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio Fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

CAPÍTULO V: DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO. 56.- Documentación social

1. Las sociedades cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Registro de personas socias.
- b) Registro de aportaciones sociales.
- c) Libro o libros de actas de la Asamblea General, Libro de actas de Consejo Rector, Libro de Actas del Comité de Recursos y Libro de Actas del Comité de Igualdad.
- d) Libro de Inventarios y Cuentas anuales y libro Diario.
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2.- Los libros obligatorios serán legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3.- También son válidos los asientos y las anotaciones contables realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4.- Los libros y demás documentos de la Sociedad Cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector y, en su caso, de los liquidadores, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción del último acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

ARTÍCULO. 57.- Contabilidad

La Sociedad Cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Plan General de Contabilidad.

CAPÍTULO VI: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO. 58.- Fusión, escisión y transformación

La fusión con una o más cooperativas será posible si los objetos sociales de cada una de ellas no son incompatibles entre sí. Para todos los asuntos referentes a la fusión, escisión o transformación de la Sociedad Cooperativa, se seguirán los procedimientos marcados en el capítulo IX de la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO. 59.- Causas de disolución

La Sociedad Cooperativa se disolverá:

- a) Por el cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituye su objeto, o la imposibilidad manifiesta de realizarlo.
- c) La paralización o inactividad de los órganos sociales, o inactividad injustificada de la Sociedad Cooperativa, en ambos casos durante un período de un año natural.
- d) La reducción del número de personas socias por debajo del legalmente exigido durante un año natural ininterrumpido.
- e) Reducción del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente si es superior a aquel, durante más de seis meses, ininterrumpido.
- f) Por la apertura de la fase de liquidación cuando la Sociedad Cooperativa se halle declarada en concurso.
- g) Por acuerdo de la asamblea general adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.
- h) Cualquier otra causa establecida en la Ley.

ARTÍCULO. 60.- Liquidación

1.- Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

El número de liquidadores se fijará mediante acuerdo de la Asamblea General, debiendo ser necesariamente impar, que los elegirá de entre las personas socias y asociados en votación secreta, por la mayoría de votos emitidos. Podrán ser nombrados liquidadores personas no socias que, en función, de su cualificación profesional experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

ARTÍCULO. 61.- Adjudicación del haber social

1. En la adjudicación del haber social se comenzará por separar suficientes elementos del activo para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no estuviera materializado.

2. El personal liquidador no podrán adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

3. El resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

a) Se reintegrará a las personas asociadas el importe de sus aportaciones al capital social, actualizadas en su caso.

b) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de las personas socias con la Sociedad Cooperativa durante los últimos cinco años o, para las sociedades cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

El porcentaje disponible del fondo, una vez hechas las operaciones de las letras a) y b), se reparte entre las personas socias de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.

d) El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se adjudicará conforme al procedimiento siguiente:

d.1) Se depositará en la Unión correspondiente a la clase de Sociedad Cooperativa de que se trate el listado de personas socias y el haber líquido resultante, constituyéndose con el mismo un fondo indisponible por la Unión por el plazo de un año, durante el cual las personas socias de la Sociedad Cooperativa disuelta tendrán la posibilidad de transferir como cuota de ingreso o aportación al capital social la parte que le corresponda de dicho fondo, en función de su actividad cooperativizada en el año anterior a la disolución, a otra Sociedad Cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente.

d.2) Si no existiere Unión correspondiente a la clase de actividad, el mencionado haber líquido se depositará en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Extremadura a favor del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura en las mismas condiciones que las citadas en el párrafo anterior.

Las personas socias que no hiciesen uso del ofrecimiento hecho al respecto por la Unión correspondiente o, en su caso, por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, perderán la parte que les corresponda, debiéndose destinar esta al fomento del cooperativismo, por el que velará, en cualquier caso, el citado Consejo Superior.

4. El Fondo de Educación y Promoción quedará solo sometido a liquidación para pagar las deudas contraídas para la realización de sus fines específicos.

5. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 39.1.b) de los Estatutos los titulares que hayan causado baja o hayan sido expulsados y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a las personas socias.